

Doctora.
GILMA RONCANCIO CORTEZ
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.....S.....D

REFERENCIA: 11001 3110 008 2021 00047 00
DEMANDANTE: MARIO FERNÁNDEZ
DEMANDADA: JEAN QUIÑONEZ DE FERNÁNDEZ

En mi calidad de apoderado del extremo demandante en el proceso de la referencia, me permito Interponer ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término de ley, contra el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022) emitido por su Despacho y que me permito sustentar en los siguientes terminos;

El auto que aquí se recurre indica, cito, *“Teniendo en cuenta que la señora JEAN QUIÑONES DE FERNÁNDEZ, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó general mediante Escritura Pública No. 5443 del 23 de octubre de 2017 a la abogada CONSTANZA ESCOBAR BARINAS, la cual obra a folio 210 y siguientes del expediente digital y el escrito que milita a folio 225, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado.”*

En primera medida con respecto a lo decretado de correr traslado a la abogada CONSTANZA ESCOBAR BARINAS para representar a la demandada, debo traer el concepto de capacidad procesal o legal “ legitimatio ad procesum” , que es la aptitud de una persona para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior de un determinado proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno¹, y hace parte de la denominada personería adjetiva, calidad que desde ya se indica NO ostenta quien pretende representar en estas diligencias a la señora JEAN QUIÑONEZ DE FERNÁNDEZ.

Los documentos I) Poder general contenido en la Escritura Pública número 5443 de fecha 23/10/2017 y II) **copia de la escritura pública de fecha 30/11/2021**, allegados a su Despacho por la abogada CONSTANZA ESCOBAR BARINAS mediante memorial con anexos (se desconoce la fecha), no constituyen prueba de una debida representación de que tratan los artículo 84 numeral 2 y 85 de la ley 1564 de 2.012, y no puede generar efectos jurídicos, toda vez que, de un lado, fue otorgado el poder general hace más de cinco años y a la fecha de presentación de este escrito la apoderada no aportó certificación del consentimiento de la demandada, toda vez que la demandada al parecer reside en un hogar geriátrico por discapacidad mental, aunado a que la abogada Escobar Barinas aportó declaración juramentada suscrita por quien se identificó como MARTHA LUCIA MORENO SIERRA, enfermera al cuidado de la demandada, que indica; *“debido a que ella tiene demencia por alzheimer”*, situación que a todas luces expresa que la Escritura (Poder) aportada por la apoderada carece de validez, pues el consentimiento de quien funge como comitente en el referido documento, no corresponde a la realidad, por lo que se reitera, la abogada Escobar Barinas carece de capacidad procesal para ser parte en el presente proceso como representante de la señora Quiñonez de Fernández.

Sea la oportunidad mencionar que la *copia de la escritura pública* fechada 30/11/2021, tampoco demuestra capacidad de la aquí demandada por su actual capacidad mental de la otorgante. De hecho una certificación de vigencia del poder emitida por el respectivo Notario tampoco genera certeza de la capacidad de raciocinio de la pasiva, toda vez, como es sabido el trámite notarial consta de dos pasos, solicitud en la secretaría de la notaría y pago en la caja de la notaría, omitiendo la verificación del estado mental actual de quien actúa como mandante en la escritura con número 5443 de fecha 23/10/2017.

Otro presupuesto para actuar en un proceso judicial es la debida o adecuada representación también requisito de la llamada personería adjetiva y su defecto es causal de nulidad conforme el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al respecto ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, cito:

“(quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte)...(Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la

¹ Corte Suprema de justicia, sala civil, de fecha quince (15) de julio de dos mil ocho (2008). (Referencia: expediente 68001-3103-006-2002-00196-01

gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto².)” (Subrayado por el suscrito)

Se reitera que el poder general otorgado por E. Pública numero 5443 de fecha 23/10/2017 en forma legal de convención (contrato de mandato), mediante un acuerdo de voluntades, para la fecha de presentación de este escrito, carece de validez como se ha indicado por la falta del requisito constitutivo esencial del consentimiento, teniendo en cuenta el estado mental actual de la señora JEAN QUIÑONEZ DE FERNÁNDEZ, que expresa *capacidad jurídica*, como cualquier persona sujeto de Derecho y Obligaciones, sin embargo su incapacidad mental no le permite la capacidad de hecho que se relaciona con el ejercicio de Derechos, dicho de otra manera carece de capacidad legal o procesal.

Así las cosas el documento aportado, escritura pública número 5443, configura un defecto en las denominadas condiciones de validez de los negocios jurídicos, la capacidad de la señora Quiñonez de Fernández, en consecuencia no presenta vocación de generar efectos jurídicos en estas diligencias, la situación aquí planteada en desarrollo de lo indicado en el artículo 1504 del Código Civil, cito, “*Son absolutamente incapaces los dementes, (...)*”, en la misma línea el artículo 1741, ibídem, cito “*(...)hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces*”, se insiste la señora JEAN QUIÑONEZ DE FERNÁNDEZ, reside en un hogar geriátrico por condiciones de salud mental.

Así las cosas se repite, no hay prueba alguna que acredite el estado mental de lucidez de la demandada, para que se pueda otorgar validez y eficacia a los documentos aportados por la abogada, en punto al contrato de mandato suscrito en fecha 23/10/2017, por lo que dicha documental no está llamada a generar efectos jurídicos en las presentes diligencias, a efectos de representación de la demandada en el presente asunto, toda vez que carece de las condiciones para actuar válida y eficazmente en el presente proceso.

No esta de más señalar la importancia de la situación aquí planteada, lo indicado en el artículo 2189 del Código Civil numeral 7, terminación del mandato, por la interdicción del uno o del otro. Lo anterior para recalcar, empero la vigencia de la Ley 1996 de 2.019 y las garantías consagradas en dicha norma, en relación con la lucidez mental de la demandada.

En razón a los anteriores fundamentos fácticos y de Derecho señora juez a juicio del suscrito el Poder otorgado por Escritura Pública, no otorga legitimidad para que la abogada CONSTANZA ESCOBAR BARINAS represente la parte demandada en las presentes diligencias.

Por lo anterior solicito a su Despacho revocar el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022), y **Ordenar** al propietario y/o responsable del establecimiento denominado HOGAR GERIATRICO EL RECUERDO, ubicado finca el recuerdo sector tres esquinas vereda panama bajo municipio silvania, a la dirección calle 16 A número 13 -21, el caney casa, en el municipio de fusagasuga, Cundinamarca. A fin que expida certificación del actual estado mental de la señora JEAN QUIÑONEZ DE FERNÁNDEZ, o en su defecto, **Decretar** la remisión de la señora JEAN QUIÑONEZ DE FERNÁNDEZ al instituto de medicina legal y ciencias forenses para que realicen valoración psiquiátrica que determine su capacidad mental.

Y de acuerdo a las pruebas allegadas a su despacho y las que se practicaren decretar la designación de *curador ad litem*, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, con el fin que represente en debida forma a la demandada JEAN QUIÑONEZ DE FERNÁNDEZ, en las presentes diligencias.

En el evento que su señoría considere no reponer el auto aquí recurrido, solicito sea concedido Recurso de Apelación conforme lo establecido en el artículo 321 numeral 10, del Código General del Proceso.

Atentamente



RENET ANTONIO MENESES BUITRAGO

T.P 70.589 del C.S. de la J.

C.C. 19.328.442 de Bogotá.

² Corte Suprema de Justicia, sala civil, expediente 5572, de fecha once (11) de agosto de mil Novecientos noventa y siete (1997)

